



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por el señor JORGE PAJARO CUETO contra ISABEL SIMANCAS DE LA ROSA la cual se radico bajo el No. 13052- 4089-001-2022-00655-00 el día 17 de noviembre de 2022.

Arjona, noviembre 21 de 2022

PEDRO GUZMAN PAJARO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR iniciada por el señor JORGE PAJARO CUETO contra ISABEL SIMANCAS DE LA ROSA y a la revisión de la misma, se puede constatar que carece de los requisitos de la demanda dispuestos en el art. 82 del C.G. del P. que dispone: 1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Igualmente tenemos que no se aportó el título ejecutivo que provenga del demandado tal como lo dispone el Art. 422 del C.G. del P. que dice ..."Pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Por lo anterior y en virtud que se concluye que la demanda carece de los requisitos exigidos por las normas transcritas y teniendo en cuenta lo normado por el art. 90 del C.G. del P. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR iniciada por el señor JORGE PAJARO CUETO contra ISABEL SIMANCAS DE LA ROSA. por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

2.- Concédase al demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

